FACULTAD DE DERECHO

RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS DIGITALES

Gloria Jiménez del Peso

5º E-3

Derecho Civil

Madrid

Abril 2025

RESUMEN

El trabajo aborda la compleja interacción entre las oportunidades y los riesgos que el entorno digital supone para los menores, destacando las principales problemáticas derivadas del uso inadecuado de dispositivos digitales. Se expondrán la necesidad de mejorar los contornos de la supervisión parental en el contexto de las exigencias que el ordenamiento jurídico impone a los progenitores para garantizar un entorno seguro sin vulnerar los derechos de los menores. Todo ello en un contexto en el que la protección infantil debe equilibrarse con la necesidad de fomentar su autonomía en el ámbito digital.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad parental, derechos fundamentales, protección de menores, privacidad digital, control parental, riesgos.

ABSTRACT

The work addresses the complex interaction between the opportunities and risks that the digital environment poses for minors, highlighting the main issues arising from the inadequate use of digital devices. It will outline the need to enhance the scope of parental supervision within the framework of legal requirements imposed on parents to ensure a safe environment without infringing on minors' rights. All of this is set in a context where child protection must be balanced with the need to foster their autonomy in the digital realm.

KEY WORDS

Parental responsibility, fundamental rights, protection of minors, digital privacy, parental control, risks.

ÍNDICE

ABREVIATURAS....4

INTRODUCCIÓN....6

PLANTEAMIENTO....6

OBJETIVO....7

ESTRUCTURA....7

METODOLOGIA....8

CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LOS DERECHOS DIGITALES DEL MENOR....9

1. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL....9

1.1 Definición y contornos jurídicos de la responsabilidad parental....9

1.2 El ejercicio de la patria potestad en entornos digitales: derechos y restricciones....12

2. ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE LA ACTUACIÓN DE LOS PADRES EN EL ENTORNO DIGITAL....15

2.1 Los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la imagen del menor en las redes sociales....15

2.2 Amenazas digitales y protección de datos....18

2.3 Contenido adecuado y acceso a información segura....20

CAPÍTULO II. CONTROL PARENTAL: ESTRATEGIAS, EDUCACIÓN, LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES....24

1. ESTRATEGIAS DE CONTROL PARENTAL Y HERRAMIENTAS DIGITALES....24

2. EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE EL USO RESPONSABLE DE LA TECNOLOGÍA....26

3. LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES EN LA SUPERVISIÓN DIGITAL....28

CAPÍTULO III. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES....31

1. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES DE DISPOSITIVOS DIGITALES....31

1.1 Obligaciones de los fabricantes de dispositivos digitales en general....31

1.2 Obligaciones de verificación de la edad en el acceso desde dispositivos digitales....33

2. REPERCUSIONES SOBRE LA ACTUACIÓN PARENTAL EN RELACIÓN CON LOS DISPOSITIVOS MÓVILES....35

CONCLUSIONES....38

BIBLIOGRAFÍA....41

ANEXOS....44

1. LEGISLACIÓN....44

1.1 Normativa internacional 44
1.2 Normativa europea 44
1.3 Normativa estatal 45
2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 46
3. RECURSOS DE INTERNET 47

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AETD	Asociación Europea para la Transición Digital
APLO	Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CES	Consejo Económico y Social
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CP	Código Penal
LGCA	Ley General de Comunicación Audiovisual
LO	Ley Orgánica
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales
LOPIVI	Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia
N.	Número
Op. cit.	Obra citada
Pp.	Páginas
Rec.	Recurso
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO

En la sociedad contemporánea, caracterizada por una creciente dependencia de las tecnologías digitales, el acceso de los menores de edad a dispositivos electrónicos plantea desafíos significativos en relación con su protección y el papel que los progenitores deben desempeñar en su supervisión. La protección a los menores frente a los contenidos perjudiciales ha sido una preocupación constante a lo largo del tiempo y ha sido objeto de atención por parte del legislador[1]. En el entorno digital resulta más difícil garantizar un control de los contenidos a los que acceden los menores y el uso que hacen de los dispositivos que controlan. Con el propósito de ofrecer una regulación efectiva, la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI)[2], establece medidas para proteger a los menores frente a los contenidos ilícitos que son una forma de violencia digital (art. 1) creando entornos digitales seguros (art. 3 m)).

La legislación civil en su momento fue muy aperturista respecto al reconocimiento y ejercicio por los menores de sus derechos de la personalidad en el ámbito digital, como queda reflejado en la reforma del art. 162 CC o en la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM)[3]. Sin embargo, la falta de mecanismos de control eficaces ha acentuado las vulneraciones de derechos en el entorno digital por el uso de dispositivos móviles exponiéndoles a riesgos, tales como el acceso a contenidos inapropiados, problemas de salud mental o el acoso en redes sociales, que comprometen su seguridad, intimidad y bienestar. En este contexto, la supervisión parental se presenta como una herramienta esencial de protección, pero su ejercicio debe mantenerse dentro de límites razonables. Un control excesivo puede traducirse en una intromisión que restrinja su autonomía, mientras que una vigilancia insuficiente puede derivar en consecuencias graves. El reto radica en establecer un equilibrio entre protección y libertad, garantizando un entorno digital seguro sin que la tutela se convierta en imposición ni la autonomía en desprotección.

[1] Nos referimos a la protección de los menores frente a los contenidos ilícitos en el ámbito de la comunicación audiovisual (Convenio Europeo de Televisión transfronteriza de 5 de mayo de 1989 y la Directiva 89/552/CEE del 3 de octubre sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE).
[2] Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).
[3] Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ya están trabajando en fortalecer la protección del menor en el entorno digital, tanto a nivel estatal, como lo muestra el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales (APLO) [4], como a nivel autonómico, como la Ley PV 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco[5], la cual refuerza el control parental en el ámbito de la comunicación televisivo y radiofónico (art. 91). Este trabajo analiza la adaptación de la protección civil del menor en relación con sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y al uso responsable de los dispositivos móviles, prestando especial atención a las medidas adoptadas para salvaguardar su bienestar en el entorno digital.

OBJETIVO

Este trabajo tiene como finalidad primordial analizar el margen de actuación que tienen los padres en el ejercicio de la responsabilidad parental para proteger los derechos de sus hijos menores en el entorno digital, destacando los riesgos asociados y las obligaciones que emergen, junto con las herramientas disponibles para salvaguardar su bienestar. Los desafíos persisten, por la dificultad de equilibrar la protección de los menores con el respeto a sus derechos fundamentales y el reto de garantizar una supervisión parental efectiva en un entorno digital cambiante. A través de este análisis, el presente trabajo no solo pretende desentrañar las obligaciones y límites de la responsabilidad parental en el contexto digital, sino también profundizar en el APLO y sus medidas propuestas para un enfoque más seguro y ético en la protección de los menores en el entorno virtual.

ESTRUCTURA

El primer capítulo de este estudio abordará la responsabilidad parental en el ámbito digital, enfocándose en la protección de los derechos fundamentales y la privacidad de los menores en este entorno. Se analizarán aspectos clave como el derecho a la intimidad y al honor en el mundo digital. Además, se destacará la importancia de garantizar un acceso adecuado a contenidos que respeten su edad y desarrollo, protegiendo así su bienestar en la red.

[4] Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (2024). *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*. https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Documents/VSGT%202024/2024-0921%20APLO%20menores%20entornos%20digitales/MAIN.pdf

[5] Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (BOE núm. 63, 12 de marzo de 2024).

El segundo capítulo estará dedicado a las estrategias de control parental y los límites éticos de la supervisión digital. Se estudiarán las herramientas y mecanismos de control parental existentes, la importancia de una educación y comunicación eficaz sobre el uso responsable de la tecnología, así como las cuestiones éticas y legales que surgen en el proceso de supervisión de los menores.

Finalmente, el tercer capítulo presentará un análisis en profundidad del recién aprobado APLO. Se examinarán sus medidas y desafíos normativos y se evaluarán las obligaciones impuestas a fabricantes y centros educativos, así como el papel de los padres en la supervisión digital. Asimismo, se presentan las críticas y propuestas de mejora del Consejo Económico y Social (CES) y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para asegurar un sistema normativo sólido que garantice la protección de los menores.

METODOLOGIA

En el presente trabajo se ha adoptado una metodología jurídico-dogmática, consistente en el análisis sistemático de fuentes normativas y doctrinales de especial relevancia. Entre las principales disposiciones normativas objeto de estudio destacan el Código civil, el APLO y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), complementadas con instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.[6] Asimismo, se ha recurrido al examen de doctrina especializada y jurisprudencia fundamental, lo que ha permitido desarrollar un enfoque crítico y propositivo en torno al ejercicio de la responsabilidad parental en el contexto de los entornos digitales.

[6] Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989, https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LOS DERECHOS DIGITALES DEL MENOR

En su configuración actual, las normas civiles que regulan el ejercicio de la responsabilidad parental no parecen ofrecer una protección suficiente para los menores en el entorno digital. La evolución del concepto de patria potestad ha derivado en una creciente reducción de la intervención parental en el ejercicio de los derechos de la personalidad del menor, lo que, en la práctica, ha conllevado una merma en el control que los padres pueden ejercer sobre el uso de dispositivos digitales a medida que sus hijos alcanzan la adolescencia. Esta tendencia, que prioriza la autonomía del menor en el ámbito digital, plantea serios interrogantes sobre su idoneidad, especialmente cuando la exposición temprana e indiscriminada a las tecnologías conlleva riesgos significativos para su desarrollo y bienestar.

En este contexto, la necesidad de garantizar entornos digitales seguros se ha convertido en una preocupación prioritaria. Así lo demuestra el reciente informe presentado el 3 de diciembre de 2024 por el Comité de Expertos de Juventud e Infancia ante el Consejo de Ministros[7], en el que se proponen medidas como la configuración predeterminada de controles parentales y la inclusión de advertencias sobre los riesgos tecnológicos para la salud. El informe destaca la necesidad de proteger a los menores en el entorno digital, señalando que no basta con delegar esta responsabilidad en ellos o sus familias. Subraya que empresas y autoridades públicas deben asumir un papel activo en la creación de espacios seguros. En esta línea, el art.45 de la LOPIVI establece la obligación de los poderes públicos de garantizar un uso responsable de internet.

1. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

1.1 Definición y contornos jurídicos de la responsabilidad parental

Resulta fundamental en este análisis abordar la patria potestad, institución jurídica que confiere a los progenitores la facultad de representar legalmente a sus hijos menores en el ejercicio de aquellos derechos que, por su condición de no poder ejercer plenamente la capacidad jurídica por sí mismos, requieren de una representación legal. Según LASARTE, se trata de "el

[7] Ministerio de Juventud e Infancia. (3 de diciembre de 2024). *El Comité de Expertos de Juventud e Infancia propone 107 medidas para crear entornos digitales seguros.* https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/comite_expertos/Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf

conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de forma natural bajo la guarda, protección y custodia de los padres"[8].

La evolución del concepto de patria potestad ha derivado en la configuración actual de la responsabilidad parental, una noción que refuerza el deber de protección de los progenitores hacia sus hijos menores en el marco de sus derechos fundamentales. La patria potestad, tradicionalmente concebida como un poder absoluto de los padres sobre los hijos y sus bienes, tuvo su primera formulación en el Código civil de 1889 bajo un modelo patriarcal de familia. Sin embargo, con la reforma del Código civil de 1981, se produjo un cambio sustancial en esta concepción, atenuando la autoridad parental y reforzando el deber de tutela en beneficio del menor. Como destaca DÍEZ-PICAZO, "el padre de familia no es ya un juez, ni puede imponer ningún tipo de sanciones"[9].

El concepto de responsabilidad parental no se introduce exclusivamente con la reforma del art.154 del CC mediante la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia[10], sino que también aparece en otros preceptos de la legislación civil. Un ejemplo de ello es el art.162 del CC, reformado en la misma norma, donde se emplea el término "responsables parentales" para referirse a los progenitores en su función protectora. No obstante, como indica CAAMIÑA DOMÍNGUEZ[11], esta materia se aborda no solo por el Derecho civil interno sino también por la Conferencia de La Haya y el Derecho de la Unión Europea, donde el empleo de dicho término tiene variedad de diferencias que no serán objeto de estudio.

En su forma actual, la LOPIVI, ha reforzado la idea de la patria potestad como un conjunto de derechos y deberes ejercidos en interés del menor, tal como se refleja en la nueva redacción del art.154 CC:

> *"Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.*

[8] Lasarte, C. *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI* (6ª ed.), Marcial Pons, Madrid, 2007.
[9] Díez-Picazo, L., "Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad", *Anuario De Derecho Civil*, vol. 35, n. 1, p. 9.
[10] Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).
[11] Caamiña Domínguez, C. M., "Responsabilidad parental", en J. L. Collantes González (Dir.), *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*, Estudio Mario Caastillo Freyre, Perú, 2023, p. 1349.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad."

Es esta modificación reflejo de la concepción actual de la patria potestad que, según entiende CLAVIJO SUNTURA[12], es la función que otorga a sus titulares un conjunto de derechos y facultades, cuyo ejercicio implica el cumplimiento de deberes y obligaciones inherentes a la relación jurídica con sus hijos. Como establece LACRUZ BERDEJO[13], la patria potestad no es un derecho subjetivo, sino un *officium* que genera una potestad que el Derecho positivo, conforme al natural, atribuye, con carácter indisponible, a los padres para el desempeño de una función: el cuidado y la capacitación del hijo.

Uno de los aspectos más controvertidos dentro de la evolución de la responsabilidad parental ha sido la eliminación de la facultad de corrección moderada de los hijos, que históricamente formaba parte del art.154 CC. En su redacción original de 1889, este artículo otorgaba a los padres la potestad de "corregir razonable y moderadamente a los hijos", lo que confería una cierta discrecionalidad en el ejercicio de la disciplina sobre los menores. Tal como afirma,

[12] Clavijo Suntura, J. H., *De la patria potestad a la custodia de los hijos*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 26-27.
[13] Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil IV. Familia* (2ª ed., revisado por Rams Albesa), Dykinson, Madrid, 2005, p. 40.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ[14], a pesar de la eliminación en nuestra legislación, se puede entender que implícitamente dicha potestad está aparejada a la obligación de educar a los hijos, pues es muy difícil intentar educar sin que sea posible corregir.

Esta supresión de la facultad de corrección trae causa de la Ley de Adopción Internacional[15], en el marco de la adecuación del ordenamiento jurídico español a los estándares internacionales en materia de protección infantil. La Exposición de Motivos revela que dicho cambio se introduce para adaptarse a los condicionantes del Comité de Derechos del Niño de la ONU, "que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada, que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores, pueda contravenir el art.19 de la Convención sobre los Derechos del Niño"[16].

Este cambio normativo no implica que los padres pierdan su capacidad de orientar y disciplinar a sus hijos, sino que dicha función debe realizarse dentro de un marco de respeto a la dignidad y derechos fundamentales del menor. Aunque el Código civil ya no recoge expresamente la facultad de corrección, el deber de educar y procurar una formación integral sigue siendo una de las principales obligaciones de los progenitores, conforme al art.154 CC. En este sentido, la responsabilidad parental sigue incluyendo una función de dirección y supervisión sobre los hijos, pero dentro de un modelo educativo basado en el respeto, el diálogo y la protección de su integridad física y psicológica.

La transformación sustancial de la patria potestad, de un poder absoluto a una responsabilidad parental centrada en el bienestar del menor, refleja la adaptación del derecho a las realidades actuales. En este marco, los progenitores deben ejercer su función protectora garantizando decisiones que favorezcan el desarrollo del menor, respeten sus derechos y promuevan su autonomía progresiva.

1.2 El ejercicio de la patria potestad en entornos digitales: derechos y restricciones

En el ámbito digital, la función de los padres adquiere una dimensión crucial, pues su labor de guía y protección se extiende al uso de las tecnologías, que, como se verá en el siguiente capítulo, se trata de un entorno plagado de riesgos. La intervención paterna, lejos de limitarse

[14] Hernández Ibáñez, C., "La supresión de la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos y pupilos: ¿Un craso error del legislador?", *Revista de Derecho Civil*, vol. 7, n.1, 2020, p. 117.
[15] Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 132, de 29 de diciembre de 2007).
[16] *Id.*

a un acto correctivo, se erige como un deber moral y legal, cuyo fin es salvaguardar el bienestar y la seguridad de los menores.

Dado que, conforme a LÓPEZ SÁNCHEZ[17], los menores no adquieren el ejercicio de su capacidad plenamente autónomo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, es necesario que sus decisiones sean asumidas por sus representantes legales. En este contexto, cobra relevancia el art.162 CC, que garantiza que los progenitores tienen tanto el derecho como el deber de actuar en nombre de sus hijos en la mayoría de los actos jurídicos, especialmente cuando se trata de proteger el interés del menor. Según este precepto, *"los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados"*.

No obstante, este artículo, modificado por la Ley 26/2015, establece ciertos límites a las facultades de los progenitores en la representación legal de los menores, quedando excluidos de tal representación los actos de ejercicio de los derechos de la personalidad del menor. Y, según RUIZ DE HUIDOBRO[18], por analogía también quedarían excluidos los actos personales del menor. Sin embargo, la nueva redacción introducida por dicha ley regula que los progenitores pueden intervenir en decisiones relativas a estos derechos adoptadas por el menor maduro, en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia, incluso cuando el menor tiene suficiente capacidad para ejercer dichos derechos por sí mismo. Tal previsión parece responder al mandato del art.39.3 CE, que dispone: *"Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda"*.

Tal y como señala GIL MEMBRADO[19], la función de protección de los padres no desaparece en el momento en que el menor alcanza un nivel de madurez que le permite ejercer sus derechos personales. Al contrario, esta facultad de intervención paterna puede ser invocada de forma excepcional y proporcional cuando esté en juego la integridad o el adecuado desarrollo del menor. Además, conforme al art.1104 CC, esta función protectora debe ejercerse con la diligencia de un buen padre de familia, de manera que, cualquier omisión de este deber puede derivar en responsabilidad civil, cuando la falta de vigilancia permite que el menor cause daños

[17] López Sánchez, C. *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 26.
[18] Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la Persona*, Dykinson, Madrid, 2024. pp. 236-237.
[19] Gil Membrado, C., "Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales (I)", en *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre familia y menores*, n.13, 2017, pp. 69-95.

a terceros. En estos supuestos, como ha reconocido el TS en numerosas sentencias[20], los padres son responsables en virtud de la culpa *in vigilando, in educando* o *in custodiando*, pudiendo eximirse de dicha responsabilidad si logran demostrar que actuaron diligentemente para prevenir el daño. En el entorno digital, esta asunción de responsabilidad ha sido reconocida, en variedad de ocasiones. La SAP de Murcia de 27 de abril de 2020[21], responsabilizó a los padres por los actos ilícitos de sus hijas menores en redes sociales. Asimismo, en la resolución PS-00584-2022[22], la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) atribuyó responsabilidad a los padres en un caso relacionado con la difusión no autorizada de la imagen de un menor en redes sociales por parte de otro menor en base a que "como titular de la patria potestad debe cumplir con el deber de cuidado y vigilancia de su hijo".

De acuerdo con GIL MEMBRADO[23], este margen de intervención permite a los padres invadir de manera limitada y justificada la intimidad del menor si resulta necesario para salvaguardar su bienestar, siempre y cuando se respete el criterio del interés superior del menor. De esta forma, se establece un equilibrio entre la autonomía progresiva del menor y el deber de protección inherente a la responsabilidad parental, un principio que guía a los progenitores en el ejercicio de sus facultades de representación y supervisión en los ámbitos que podrían poner en riesgo la integridad o el desarrollo personal de sus hijos.

En el ámbito digital, la responsabilidad parental enfrenta nuevos retos derivados de la constante presencia de dispositivos tecnológicos en la vida cotidiana de las familias. Como señala PRADOS MAESO[24], las pantallas no solo han transformado las dinámicas relacionales entre padres e hijos, sino que también han llevado, en ocasiones, a una delegación implícita de las tareas educativas en las propias tecnologías. Este fenómeno pone en riesgo la transmisión de valores y pautas de conducta, debilitando la autoridad parental y fomentando respuestas permisivas ante las demandas de inmediatez propias del entorno digital. En este contexto, los padres deben asumir un papel activo y consciente, equilibrando la supervisión de los menores con el respeto a su autonomía y fomentando un uso responsable de las herramientas digitales.

[20] STS 140/1983, de 10 de marzo de 1983 y STS de 4 mayo 1984. RJ 1984/ 2396.
[21] SAP Murcia 102/2020, de 27 de abril de 2020. AC 2020/1214.
[22] Resolución de la AEPD PS-00584-2022. (2023). Agencia Española de Protección de Datos.
[23] Gil Membrado, C., "Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales (I)", *op cit.* pp. 69-95.
[24] Prados Maeso, P., "Autoridad parental y nuevas tecnologías en el siglo XXI", *Acciones e Investigaciones Sociales*, n. 36, 2016, pp. 16-17.

La responsabilidad parental en el ámbito digital no se limita a establecer restricciones, sino que exige formar a los menores en competencias éticas y críticas para navegar con seguridad, fomentando hábitos digitales saludables y protegiéndolos de riesgos como contenidos inapropiados o dependencia tecnológica.

En este contexto, aumenta la preocupación por crear entornos digitales seguros. En efecto, el pasado 3 de diciembre de 2024, el Comité de Expertos de Juventud e Infancia presentó al Consejo de Ministros un informe con 107 propuestas, entre las que destacan la configuración predeterminada de controles parentales y la obligación de incluir advertencias en el etiquetado sobre los riesgos tecnológicos para la salud.

2. ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE LA ACTUACIÓN DE LOS PADRES EN EL ENTORNO DIGITAL

2.1 Los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la imagen del menor en las redes sociales

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen encuentra su fundamento jurídico en el art.18 CE, el cual dispone que *"se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"*. Este derecho fundamental persigue como objetivo primordial la salvaguarda de la esfera personal e íntima de los individuos frente a injerencias ilegítimas, asegurando el respeto a su dignidad y la preservación de su identidad tanto en el ámbito privado como en sus manifestaciones públicas.

Se trata de un derecho que se encuentra sujeto a los cambios sociales, pues no poseerá el mismo contenido en una época que en otra, sin embargo, como es natural el derecho trata de delimitarlo.[25] En el contexto digital, esta protección adquiere especial relevancia, puesto que la exposición del menor en las redes sociales y plataformas de comunicación digital ha incrementado los riesgos de intromisión ilegítima en su esfera privada.

Por lo que respecta al menor, existe normativa tanto nacional como internacional que surge con la finalidad de reforzar la protección del menor en este ámbito. Así, a nivel interno, esta salvaguarda hacia los menores se recoge en el art. 3 de la LO 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen[26] y los arts. 2 y 4.3 de

[25] Aranda Serna, F.J., *Derecho y nuevas tecnologías, la influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2021, p.1, capítulo 7.
[26] Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

la LOPJM. Como revela la Instrucción de la Fiscalía General del Estado[27], dicha "superprotección" se encuentra justificada teniendo en consideración que cuando el sujeto pasivo es un niño, los ataques a estos derechos " no solamente lesionan los derechos, sino que, además, pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social." Asimismo, añade que "el plus de antijuridicidad" se fundamenta en base a que "la entidad del daño se multiplica exponencialmente cuando el ataque a los derechos del menor se realiza a través de los medios de comunicación".

A nivel internacional, destacan normativas como el art.24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[28], art. 8 de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 19 de noviembre de 1985[29] y arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del niño, las cuales subrayan la necesidad de otorgar a los menores una protección especial frente a cualquier forma de vulneración de sus derechos fundamentales. En el ámbito digital, esta protección se materializa en la Observación General n.º 25, aprobada en marzo de 2021 por el Comité de Derechos del Niño y en la que se destaca como principio fundamental que "los derechos de todos los niños deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital"[30], reafirmando así la necesidad de garantizar su seguridad y bienestar.

Si bien la protección de estos derechos fundamentales es prioritaria, no son absolutos, sino que pueden entrar en colisión con otros derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de expresión y de información, consagradas en el art. 20 CE que reza lo siguiente:

> *1. Se reconocen y protegen los derechos:*
> *a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
> *b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
> *c) A la libertad de cátedra.*

[27] Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. (BOE, 15 de marzo de 2006).
[28] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966, https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
[29] Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), 29 de noviembre, 1985, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile
[30] Observación General núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2 de marzo, 2021, https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades".

En el entorno digital, son frecuentes las amenazas como la difusión de información falsa, la publicación no consentida de datos personales o imágenes, y los comentarios difamatorios. Asimismo, la falta de control sobre la propagación del contenido agrava estas situaciones, generando daños, a menudo irreparables, que afectan gravemente a la dignidad y seguridad, derechos amparados en los arts. 10 y 17 CE. Por ello, la AEPD[31] ha desarrollado herramientas como el Canal Prioritario para retirar rápidamente contenidos que puedan ocasionar graves daños y perjuicios. Como señala VARELA[32], la exposición de imágenes y datos relacionados con niños en redes sociales ha crecido significativamente, permitiendo que se difundan "sin control ni consideración por su privacidad".

Adicionalmente, otro de los problemas alarmantes es la vulneración a la intimidad de los menores. Según la Estrategia y Líneas de Acción de la AEPD[33], la falta de sistemas eficaces de protección de datos personales ha facilitado la explotación comercial de información sensible de los menores, exponiéndolos a un perfilado intrusivo y prácticas de monetización que violan directamente los principios del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)[34] y la LOPDGDD[35]. Este informe enfatiza que "proteger los datos de los menores es proteger su desarrollo".

Ante la falta de jerarquía previa entre estos derechos, cualquier conflicto debe evaluarse según las circunstancias específicas del caso para determinar cuál debe prevalecer, pues la doctrina y jurisprudencia coinciden en que ningún derecho fundamental en la constitución española tiene carácter absoluto. Por tanto, como apunta SAN JUAN[36], para poner fin a estos conflictos, el método de resolución al que recurren los tribunales es el juicio de ponderación constitucional,

[31] Agencia Española de Protección de Datos. (2024) *Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción*, p.9. https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf
[32] Varela, C., "Difusión de datos personales de menores en los medios de comunicación, marco legal y riesgos", en Rodríguez, D. (Coord.), *La protección de la infancia en entornos digitales*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 109.
[33] Agencia Española de Protección de Datos. (2024) *Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción, op. cit.*, p.3.
[34] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE núm. 119, 4 de mayo de 2016).
[35] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673.
[36] San Juan, J. L. G., "Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet", *Ibersid: Revista de Sistemas de información y documentación*, n. 9, 2015, p. 85.

el cual se ha consolidado como criterio interpretativo esencial en la resolución de controversias entre derechos fundamentales.

La STS 818/2013, de 17 de diciembre de 2013, refleja un claro ejemplo de la utilización del juicio de ponderación para resolver el conflicto surgido entre los mencionados derechos fundamentales. En el caso enjuiciado, un joven de 17 años accedió a una entrevista en un hospital, posteriormente emitida en televisión, cuya difusión generó especulaciones negativas que vulneraron su honor, según consideró el Tribunal Supremo. En palabras del mismo, "no existe por tanto la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información atendido su contenido y finalidad y el respeto a los derechos fundamentales del menor habiéndose producido un sacrificio desproporcionado en detrimento del segundo"[37].

2.2. Amenazas digitales y protección de datos

Internet ha adquirido un papel central en la vida de los menores, brindándoles oportunidades tanto educativas como recreativas. Sin embargo, esta expansión digital también presenta amenazas significativas pues puede llegar a tener un grave impacto negativo en sus vidas. Entre los peligros más preocupantes se encuentran el *sexting, grooming* y los *deepfakes.* En efecto, la Directiva 2011/93/UE[38] subraya la necesidad de perseguir penalmente estos delitos y obliga a los Estados a crear entornos digitales seguros.

En primer lugar, el *sexting*, entendido por BORRAJO[39] como la creación y el envío voluntario de textos, fotografías o vídeos con contenido sexual a través de dispositivos digitales, supone la pérdida de control sobre el material compartido, exponiendo a los menores a acoso y humillación. En segundo lugar, según PÉREZ VALLEJO y PÉREZ FERRER[40], el *grooming* es un proceso gradual en el que un adulto, bajo la apariencia de amistad, manipula a un menor a través de muestras de afecto y regalos para generar un vínculo de confianza que facilite la comisión de un delito sexual. En tercer y último lugar, los *deepfakes* permiten manipular imágenes y vídeos de forma realista mediante inteligencia artificial. Según el Instituto Nacional

[37] STS 818/2013, de 17 de diciembre de 2013. RJ 2013/8055.
[38] Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DOUE núm. 335, 17 de diciembre de 2011).
[39] Borrajo, E., "Recomendaciones para la seguridad de los menores en internet" en Roca, G. (coord.), *Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital*, Hospital Sant Joan de Déu (ed), Barcelona, 2015, p. 104.
[40] Pérez Vallejo, A. M., y Pérez Ferrer, F., *Bullying, ciberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 126.

de Ciberseguridad[41], uno de sus mayores riesgos es la creación de material explícito sin consentimiento, superponiendo los rostros de menores en cuerpos de adultos en situaciones comprometedoras.

Ante estos riesgos, es fundamental que los padres asuman un papel activo en la protección y educación digital de sus hijos ya que, como señala la Comisión Europea, los menores "no siempre ven los riesgos potenciales que asumen en línea y/o son conscientes de las posibles consecuencias de sus acciones"[42]. No basta con conocer las amenazas, sino que es imprescindible establecer un diálogo abierto sobre el uso seguro de Internet, fomentar la alfabetización digital y definir normas claras que guíen el comportamiento en línea.

Esta necesidad de protección hacia los menores se refuerza ante la alarmante realidad de que, como señala GIL ANTÓN[43], un 54% de los menores no ha recibido información sobre las normas básicas de seguridad en Internet, ni siquiera han leído las condiciones de uso de las redes sociales que utilizan. Esta falta de conocimiento sobre los posibles riesgos derivados de su utilización pone de manifiesto la necesidad de adaptar los mecanismos legales de protección a las particularidades de un entorno digital en constante evolución y difícil de controlar.

En este contexto, la AEPD sostiene que "la normativa de protección de datos establece principios, derechos y obligaciones con relación al tratamiento de los datos personales en general, y con mayores garantías cuando se trata de los datos personales de menores"[44]. Así, el RGPD establece, en su considerando 38, una protección específica para los datos personales de los menores, reconociendo su posible falta de conciencia sobre los riesgos y derechos relacionados con el tratamiento de dichos datos. Según el considerando: *"Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse, en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y*

[41] Instituto Nacional de Ciberseguridad. (22 de noviembre de 2021). *Alfabetización mediática para proteger a los y las menores frente a los deepfakes*. https://www.incibe.es/menores/blog/alfabetizacion-mediatica-para-proteger-los-y-las-menores-frente-los-deepfakes

[42] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre "Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños" (COM/2012/196). Comisión Europea. (2012).

[43] Gil Antón, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson, Madrid, 2013, p.4, capítulo 3.

[44] Agencia Española de Protección de Datos. (2024). *Nota técnica: Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad*, p.4. https://www.aepd.es/guias/nota-tecnica-internet-seguro-por-defecto-para-la-infancia.pdf,

a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños".

De forma complementaria, la LOPDGDD complementa esta protección, regulando el consentimiento necesario para el tratamiento de datos de menores y estableciendo medidas para garantizar su efectividad. Ambos marcos legales refuerzan la necesidad de verificar el consentimiento, ya sea del menor, si tiene la edad requerida, o de sus padres o tutores legales, según lo previsto en la normativa.

Conscientes de estos riesgos y de la importancia de la protección de los datos personales, en 2022, la Asociación Europea para la Transición Digital (AETD), junto con la adhesión de centenar de instituciones y fundaciones como UNICEF, CNMC y Fiscalía General del Estado, propuso un Pacto de Estado para proteger a los menores en internet y las redes sociales, con el objetivo de reforzar su seguridad digital a través de medidas regulatorias y preventivas. De acuerdo con la AETD, la iniciativa surge de la preocupación sobre los riesgos a los que se exponen "al utilizar servicios diseñados para adultos, que pueden afectar a su socialización y potenciar posibles problemas de salud mental, como la ansiedad y la depresión, y facilitar situaciones de violencia como el acoso escolar y sexual"[45].

Por ello, es crucial que los padres, además de implementar las medidas preventivas en el hogar, se conviertan en referentes informados y activos en la defensa de la seguridad digital de sus hijos, promoviendo prácticas seguras y una gestión consciente de la privacidad en el entorno virtual. En este sentido, COVA FERNANDEZ destaca la importancia de una labor educativa y de sensibilización, que permita actualizar y perfeccionar los marcos legislativos en sintonía con la evolución del entorno digital[46].

2.3 Contenido adecuado y acceso a información segura

El acceso de los menores a internet es una realidad cada vez más extendida, pues tal y como revela una encuesta del INE[47] realizada el año 2023 el 94,7% de los menores navega por la red,

[45] Asociación Europea para la Transición Digital. (2022). *Pacto de Estado para proteger a los menores en Internet y las redes sociales*. Recuperado de https://digitalforeurope.eu/pacto-menores-online

[46] Cova Fernández, E. J., "Derechos humanos y derechos digitales en la sociedad de la información", *Revista Derechos Humanos y Educación*, n.6, 2022, p. 77.

[47] Instituto Nacional de Estadística. (28 de noviembre de 2023). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares.* https://www.ine.es/prensa/tich_2023.pdf

el 93,1% utiliza un ordenador, y el 70,6% dispone de un teléfono móvil. Este incremento en el uso de dispositivos digitales abre amplias posibilidades de aprendizaje y desarrollo, pero también los expone a riesgos significativos, como el acceso a contenidos inapropiados de carácter violento, pornográfico o desinformativo, que pueden comprometer su bienestar emocional, psicológico y moral.

Según el estudio "Seguridad Infantil y Costumbres de los Menores en Internet", divulgado en España por el Defensor del Menor preguntando a menores de entre 10 y 18 años si acceden a contenidos inconvenientes y su frecuencia, un 28% de los menores reconoce haber entrado en páginas de pornografía, un 38% en páginas de violencia y un 16% en páginas con contenidos racistas o xenófobos.[48] La facilidad con la que los menores acceden a entornos digitales, muchas veces sin los filtros adecuados, agrava significativamente los riesgos a los que están expuestos. Plataformas y dispositivos, si no se encuentran bajo una supervisión adecuada, pueden convertirse en canales para la difusión de información dañina, comprometiendo su bienestar y desarrollo integral.

En este contexto, la libertad de acceso a la información en internet se erige como un derecho fundamental que, si bien es esencial para la formación y desarrollo del menor, debe armonizarse con la necesidad de garantizar su seguridad en el entorno digital. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art.17, reconoce el derecho de los menores a acceder a información y materiales procedentes de diversas fuentes, especialmente aquellas que promuevan su bienestar social, espiritual y moral. No obstante, este acceso debe equilibrarse con la obligación de los poderes públicos y de los propios progenitores de velar por la seguridad del menor en el entorno digital, conforme al art.18 CE.

Desde el punto de vista normativo, la LOPJM refuerza la necesidad de evitar que los menores accedan a información que pueda resultar perjudicial para su desarrollo. Asimismo, la LOPIVI establece el deber de los progenitores de velar por un uso adecuado de las tecnologías por parte de los menores, asegurando un acceso seguro y responsable al entorno digital. En esta línea, la Carta de Derechos Digitales del Gobierno de España[49] subraya la importancia de establecer

[48] Miranda de Larra, R., *Los menores en la Red: comportamiento y navegación segura*, Fundación AUNA, 2005, p. 11.

[49] Gobierno de España. (s.f.) *Carta de Derechos Digitales.* https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

mecanismos de protección que permitan a los menores disfrutar de su derecho a la información sin exponerse a riesgos innecesarios.

Diversos expertos en el ámbito digital han planteado recomendaciones dirigidas a los progenitores con el propósito de garantizar un acceso seguro y responsable de los menores al entorno digital. Entre las medidas propuestas por los asesores del Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona[50], destacan la necesidad de mostrar a los jóvenes cómo navegar de forma segura por internet, así como de hacerles conscientes de que la información colgada en la red está fuera de su control. Este enfoque no solo contribuye a prevenir el acceso a contenidos inapropiados, sino que también fomenta en los menores un uso crítico, reflexivo y seguro de las herramientas digitales.

No obstante, según BORRAJO, "a pesar de los peligros existentes, las posibilidades que internet permite no deben de empañarse por sus riesgos asociados"[51]. La clave radica en establecer un equilibrio entre la garantía de acceso a la información y la protección efectiva de los menores frente a los peligros del entorno digital.

Desde la perspectiva de los padres, garantizar un acceso seguro a la información en internet implica equilibrar la supervisión con el respeto a la privacidad de los menores. La LOPDGDD, en su art.84, establece que los progenitores tienen la responsabilidad de fomentar un uso equilibrado y seguro de la tecnología, garantizando así la protección de la dignidad y los derechos fundamentales del menor. Para ello, como se verá en el próximo capítulo, pueden recurrir a herramientas de control parental que permitan restringir el acceso a ciertos contenidos y gestionar el tiempo de uso de dispositivos digitales.

No obstante, no debe olvidarse que, si bien la supervisión parental es una obligación derivada del art.154 CC, su ejercicio desproporcionado podría afectar la autonomía del menor en su desarrollo digital y social. De este modo, una injerencia excesiva en su esfera digital podría ser constitutiva de una intromisión ilegítima, mientras que la omisión de la debida vigilancia podría derivar en la exigencia de responsabilidad civil o penal para los progenitores. A pesar de que los derechos en juego no son absolutos, de acuerdo con la STC 58/1998 de 16 de marzo, "las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable"[52]. Asimismo, la LO 1/1982 establece que los menores con madurez suficiente

[50] Borrajo, E., "Recomendaciones para la seguridad de los menores en internet", *op. cit,*, p. 103.
[51] *Ibid.*, p. 100.
[52] STC 58/1998, de 16 de marzo de 1998. RTC 1998/58.

pueden prestar consentimiento frente a intromisiones en su privacidad, lo que excluye una supervisión parental ilimitada. De este modo, el control ejercido por los padres debe ajustarse a la finalidad protectora de la patria potestad, evitando que se convierta en una herramienta de vigilancia desmedida que vulnere la autonomía digital del menor.

CAPÍTULO II. CONTROL PARENTAL: ESTRATEGIAS, EDUCACIÓN, LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES

El segundo capítulo de este estudio se centra en el control parental en el entorno digital, analizando las estrategias y herramientas disponibles para los padres, así como los límites éticos y legales que deben considerarse. En un contexto de rápido avance tecnológico, los progenitores se enfrentan al desafío de proteger a sus hijos en línea sin vulnerar sus derechos fundamentales, como la intimidad y la autonomía. A través de diversas estrategias los padres buscan garantizar un entorno digital seguro, pero deben tener en cuenta que un control excesivo puede resultar perjudicial, afectando la confianza y el desarrollo personal del menor. Además, se aborda la importancia de una educación adecuada y una comunicación efectiva, promoviendo un uso responsable y ético de la tecnología. La clave radica en encontrar un equilibrio entre la protección y el respeto a la libertad del menor, siempre con el interés superior del niño como principio rector.

1. ESTRATEGIAS DE CONTROL PARENTAL Y HERRAMIENTAS DIGITALES

El vertiginoso avance de las tecnologías digitales ha planteado nuevos desafíos para los progenitores, quienes se ven en la necesidad de recurrir a estrategias de control para asegurar un uso adecuado y responsable de los dispositivos electrónicos por parte de los menores. A pesar de las diferencias generacionales que puedan surgir debido al impacto de las tecnologías de la información y la comunicación, como manifiesta TORRECILLAS LACAVE, "los padres son el agente con la máxima responsabilidad en la educación de los hijos, lo que incluye el proceso de inclusión digital"[53]. Además, señala el autor[54] que, aunque puedan percibir una brecha generacional acentuada por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que los diferencia en conocimientos, habilidades y perspectivas respecto a sus hijos, esta distancia no los exime ni los libera de su responsabilidad moral de actuar como mediadores en la manera en que los menores interactúan con las nuevas tecnologías.

[53] Torrecillas Lacave, T., "La investigación sobre educación, familia, escuela y menores" en Solano Altaba, M. (coord.) y Viñarás Abad, M. (coord.), *Las nuevas tecnologías en la familia y la educación: retos y riesgos de una realidad inevitable*, CEU Ediciones, Madrid, 2013, p.13.
[54] *Id.*

En este sentido, VELILLA ANTOLÍN subraya que "sería un deber de los padres adquirir conocimientos técnicos básicos sobre el ámbito digital en el que se desenvuelven sus hijos"[55], ya que esto no solo facilita su función de supervisión, sino que también les permite ofrecer una orientación adecuada y fundamentada en la realidad digital contemporánea, promoviendo un uso seguro y saludable de la tecnología.

En el contexto español, los progenitores reconocen asumir su responsabilidad moral como mediadores en el uso de las tecnologías digitales por parte de sus hijos, ejerciendo su deber educativo en un ámbito que involucra tanto la orientación como la supervisión del acceso y uso de los dispositivos electrónicos. En este sentido, según la Encuesta Funcas sobre Educación Financiera en las Familias[56], en torno a un 54% de los padres con hijos menores de 15 años en España afirman controlar siempre o casi siempre el uso de dispositivos electrónicos por parte de sus hijos. En el caso de los hijos entre 15 y 18 años, el control constante es del 21%, y el control ocasional se incrementa al 59%. Para los hijos mayores de 18 años, un 9% de los padres aún afirma controlar el uso de los dispositivos de forma constante.

La encuesta[57] también revela que la mayoría de los padres con hijos menores de 15 años controla el uso de los dispositivos mediante la revisión del historial de navegación y los contenidos que los hijos comparten en internet, con un 54% empleando estas prácticas. Además, un 45% de los padres recurre a aplicaciones o sistemas de control parental. Sin embargo, el uso de estas aplicaciones disminuye considerablemente a medida que los hijos se hacen mayores, destacando el uso más frecuente de preguntas directas sobre el consumo de contenido y la revisión de archivos e imágenes, especialmente entre los jóvenes de 14 años en adelante.

Entre otras estrategias digitales de control parental, destacan las herramientas identificadas por el Instituto Nacional de Ciberseguridad[58], que abarcan funciones como el filtrado de contenidos, que restringe el acceso a sitios web o aplicaciones no deseadas; el control de tiempo, que regula el uso del dispositivo o aplicaciones específicas según horarios o límites

[55] Velilla Antolín, N., "Patria potestad digital: Menores e internet", *Revista jurídica de Derecho de familia (AJFV)*, n. 7, 2017, p. 7.
[56] FUNCAS. (2021). *Educación financiera en las familias*. Disponible en: https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2021/12/TABLAS_NP_EF.pdf
[57] *Id.*
[58] Instituto Nacional de Ciberseguridad (s.f). *Guía de herramientas de control parental*. Disponible en: https://www.incibe.es/menores/recursos/control-parental

establecidos; y la supervisión de actividad, que genera informes detallados sobre el uso del dispositivo, incluyendo aplicaciones y búsquedas realizadas.

Como explica el Instituto Nacional de Ciberseguridad[59], estas herramientas se presentan bajo diversas modalidades, tales como los ajustes integrados en sistemas operativos, como el control familiar de Microsoft; aplicaciones específicas de control, como Family Time o Qustodio; y filtros de contenido de plataformas, como Movistar Junior o YouTube Kids. A través de estas soluciones, se dota a los progenitores de instrumentos eficaces para salvaguardar un entorno digital seguro para los menores, permitiéndoles ejercer un control activo mediante el filtrado de contenidos, la limitación de tiempos de uso y la supervisión de las actividades realizadas en los dispositivos.

2. EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE EL USO RESPONSABLE DE LA TECNOLOGÍA

De conformidad con lo dispuesto en el art.27 CE, *"los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. Este mandato constitucional no solo reconoce la facultad de los progenitores para decidir sobre la formación académica y ética de sus hijos, sino que se extiende también a la capacidad de orientar su acceso y uso de las tecnologías digitales. En este contexto, el control parental sobre dispositivos digitales constituye una parte esencial de dicha función educativa, englobando no solo conocimientos técnicos, sino también valores y principios que los padres buscan inculcar en sus hijos.

En línea con esta premisa, cabe destacar que, mediante una adecuada educación y una comunicación efectiva sobre el uso responsable de la tecnología, los padres tienen la oportunidad de fomentar un entorno digital seguro, ético y enriquecedor, que impulse el desarrollo integral de los menores. En este sentido, la Comisión Europea en la COM/2012/196 destaca la necesidad imperante que tiene Europa de implementar una estrategia que "evite la fragmentación del mercado y cree un entorno en línea más seguro y enriquecedor para todos los niños de la UE". UNICEF subraya que, "en lugar de restringir a los niños el uso de los medios digitales, una mediación más atenta y solidaria de los padres, madres y educadores es más prometedora para facilitar que los niños obtengan de la conectividad el máximo beneficio

[59] *Id.*

y el mínimo riesgo. Debería prestarse una mayor atención a los contenidos y actividades de las experiencias digitales de los niños –lo que hacen en línea y por qué– en lugar de remitirse estrictamente a la cantidad de tiempo que pasan frente a la pantalla"[60].

Por otra parte, no solo los padres tienen un papel clave en esta tarea, sino que también los educadores escolares desempeñan una función esencial. En palabras de ROMERO TENA[61], en lo que respecta a la educación de valores de cara a promover un uso responsable de la tecnología, el profesional de la orientación puede realizar talleres con las familias en los que se incida en ellos, de modo que se trabaje la mejora de la comunicación con los hijos e hijas, se desarrolle una autoridad positiva basada en el diálogo frente a la imposición o condescendencia, o se aumente el tiempo de juego con ellos, entre otros aspectos. Asimismo, como se verá más adelante, el APLO[62] establece en el Título II que los centros educativos deberán regular el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, actividades extraescolares y tiempos de descanso bajo su supervisión.

Sin embargo, esta tarea educativa se enfrenta a desafíos significativos debido a la cantidad ingente de información disponible en internet, que no siempre resulta fiable. De ahí, la necesidad de una buena educación y comunicación sobre el uso responsable de la tecnología y la información que en ella circula. Una gestión inadecuada de este flujo de datos puede derivar en fenómenos contraproducentes como la desinformación o la manipulación. Como advierte GALDÓN, "una acumulación enorme de informaciones parciales, superficiales, sin orden ni jerarquía, y homogeneizadas constituye, en sí, una realidad falseada y trivializada"[63], fenómeno que él mismo denomina "infopolución".

Esta problemática pone de relieve la importancia de que los padres y demás educadores asuman, en palabras del autor, "el gran reto educativo del siglo XXI", consistente en "educar a

[60] UNICEF (2017). *Estado mundial de la infancia 2017: Niños en un mundo digital*. Editorial Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, p. 26, https://www.unicef.org/media/48611/file.
[61] Romero Tena, R., "La formación inicial del profesorado de infantil en competencia digital docente" en Rodríguez Rodríguez, J. et al. (coord), *Infancia y transformación digital de la educación*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 48-49.
[62] Consejo Económico y Social. (2024). *Dictamen 7/2024 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores en los Entornos Digitales.* https://www.ces.es/documents/10180/5295981/Dic072024.pdf
[63] Galdón, G., "Desinformación, manipulación y uso de Internet. La necesaria educación del sentido crítico ante los contenidos de los medios de información" en Solano Altaba, M. (coord.) y Viñarás Abad, M. (coord.), *Las nuevas tecnologías en la familia y la educación: retos y riesgos de una realidad inevitable*, CEU Ediciones, Madrid, 2013, p. 30.

las personas que forman la ciudadanía en el sentido crítico, movido por la búsqueda de la verdad, y entroncado en su propio sentido personal, ético y cívico, que les lleven a buscar y solicitar activamente la información que precisen para cumplir sus fines personales y sociales; a distinguir lo verdadero de lo falso…"

3. LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES EN LA SUPERVISIÓN DIGITAL

De acuerdo con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la finalidad primordial del APLO consiste en "garantizar entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades" [64]. No obstante, el uso de herramientas de control parental, aunque necesario para salvaguardar a los menores de los peligros digitales, plantea un desafío ético y legal. El riesgo de sobrepasar los límites de la protección puede vulnerar derechos fundamentales, exponiendo a los menores a un control excesivo que, lejos de protegerlos, podría resultarles perjudicial. Así pues, como afirma la AP de Asturias, las prohibiciones absolutas "podrían llegar a ser contraproducentes por restringir más allá de lo necesario las posibilidades de relación que dichas tecnologías ofrecen, condenando al menor a una situación de aislamiento digital en los ámbitos social y familiar"[65].

Es por eso que, en palabras de MARTÍNEZ DE PISÓN, "es imprescindible la realización de una ponderación que valore los hechos relevantes y equilibre los bienes jurídicos en conflicto"[66]. Tal enfoque pone de manifiesto la necesidad imperiosa de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección y el respeto a la intimidad, evitando que la intervención parental se transforme en una forma de sobreprotección que socave la autonomía del menor o infrinja sus derechos fundamentales.

En esta línea, el TS ofrece un claro ejemplo de cómo el derecho a la protección del menor puede prevalecer sobre el derecho a la intimidad y afirma que, la supervisión parental no solo es legítima, sino necesaria para salvaguardar el bienestar del menor. En la STS 864/2015, 10 de diciembre de 2015, se permitió a los progenitores acceder a las cuentas digitales de su hija menor de edad ante la sospecha de que estaban siendo víctimas de ciberacoso sexual,

[64] Consejo Económico y Social. (2024). *Dictamen 7/2024 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores en los Entornos Digitales, op. cit.* p. 2, https://www.ces.es/documents/10180/5295981/Dic072024.pdf

[65] AAP Asturias 31/2019, de 13 de marzo de 2019. JUR\2019\150994.

[66] Martínez de Pisón, J., "El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 32, 2016, p. 418.

justificando la intervención sin consentimiento explícito, exigido por el art.3 de la Ley 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, con el daño potencial irreversible para la menor en caso de no haber actuado[67].

Como ha quedado indicado con anterioridad, la normativa sobre la patria potestad en el Código civil establece de manera clara que el principal límite a las facultades de los padres lo constituye el interés superior del menor. Este principio, que debe prevalecer sobre cualquier otro derecho o consideración, está respaldado por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, Carta Europea de Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. A su vez, tanto el art.39.4 de la Constitución Española como el art.2 de la LOPJM refuerzan que la protección y el bienestar del menor deben ser siempre la prioridad en las decisiones que afecten a su desarrollo, especialmente cuando se trata de cuestiones tan sensibles como la supervisión digital.

En relación a los límites éticos en la supervisión digital, resultan cruciales para preservar los derechos fundamentales de los menores, como la intimidad y la autonomía. El control parental, aunque necesario para proteger a los menores de los peligros en línea, debe ser ejercido con discernimiento. Su aplicación debe ser proporcional y respetuosa, evitando caer en excesos que puedan invadir su privacidad o restringir su desarrollo personal.

Un control desmesurado puede tener efectos adversos, como la pérdida de confianza o una dependencia indebida, lo que impacta negativamente en la formación emocional del menor. La verdadera protección radica en equilibrar la intervención con el respeto a la libertad y la autonomía del niño, garantizando su bienestar sin comprometer su crecimiento y desarrollo integral. Por el contrario, una falta de control por parte de los progenitores puede constituir un incumplimiento grave de los deberes parentales, de manera que el art. 226 CP tipifica el delito de abandono de familia, sancionando a quienes incumplan las obligaciones inherentes a la patria potestad cuando ello comprometa la seguridad del menor. En los casos más graves, la pérdida de la patria potestad es una medida contemplada en el art.170 CC, aplicable ante un incumplimiento reiterado de los deberes parentales.

[67] STS 864/2015, 10 de diciembre de 2015. RJ 2015/6401.

En conclusión, como ha quedado indicado en líneas anteriores, la supervisión digital debe armonizar la protección de los menores con el respeto a sus derechos fundamentales. El control parental, aunque necesario, no debe ser excesivo ni desproporcionado, para evitar vulnerar su intimidad y autonomía. Como apunta VELILLA ANTOLÍN, "la vulneración del derecho a la intimidad de los hijos estaría justificada siempre que fuera imprescindible y proporcionada"[68], siempre velando por el interés superior del menor sin comprometer su libertad ni su desarrollo. Además, la falta de supervisión puede trascender el ámbito privado y activar la intervención judicial o administrativa en defensa del mencionado interés.

[68] Velilla Antolín, N., "Patria potestad digital: Menores e internet", *op. cit.,* p.7.

CAPÍTULO III. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Como se ha explicado a lo largo del trabajo, el uso excesivo de pantallas afecta negativamente la salud física y mental de menores, provocando estrés, problemas de atención y sedentarismo. El entorno digital y la falta de sistemas eficaces de control parental genera múltiples desafíos para la protección de los menores, lo que ha llevado a la necesidad de una respuesta legislativa específica. En este contexto, el APLO surge como un intento de regular y reforzar las medidas de seguridad en este ámbito, consolidando un marco de actuación eficaz en la protección de los menores. De acuerdo con PAREDES VÁZQUEZ, "la gran bondad de la nueva ley es su carácter multidisciplinar en consonancia con la consideración de que estamos ante un problema de salud pública"[69]. Sin embargo, su contenido ha generado un intenso debate jurídico y económico debido a su terminología abierta y sujeta a cambios continuos conforme surgen nuevas innovaciones[70], falta de concreción[71] y a las omisiones e interrogantes que genera y que conviene corregir o aclarar[72].

1. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES DE DISPOSITIVOS DIGITALES

El APLO introduce una serie de medidas con el objetivo de garantizar un entorno digital seguro para los menores, avanzando en la regulación del uso responsable de los dispositivos móviles. Nos centraremos en las obligaciones de los fabricantes y proveedores de servicios, especialmente en lo relevante a la verificación de la edad y control parental.

1.1 Obligaciones de los fabricantes de dispositivos digitales en general

[69] Paredes Vázquez, Y., "Internet y Redes Sociales. Su relación con el incremento de la delincuencia juvenil. Protección del menor. Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.", *Diario La Ley,* n. 10612, 2024.

[70] De acuerdo con el CES, el APLO adolece de un apartado específico de definiciones que delimite claramente conceptos fundamentales. Por ello, propone la acotación y aclaración de diversos términos para su aplicación efectiva. La falta de precisión en términos como "uso problemático" o "material abusivo" puede generar ambigüedad y, en consecuencia, inseguridad jurídica. (Consejo Económico y Social. (2024). *Dictamen 7/2024 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores en los Entornos Digitales*, *op. cit.*, p.13).

[71] El CES destaca la falta de claridad en los métodos para asegurar que ciertas medidas se apliquen eficazmente, ya que dependen de futuras normativas en sectores como el educativo y el sanitario. (*Ibid*. p.14).

[72] Desde el punto de vista del CES, presenta ciertas disposiciones que pueden generar interrogantes, omisiones que sería recomendable corregir, aspectos que requieren ser aclarados y otros elementos que podrían mejorarse. (*Ibid.* p.11).

En los últimos años, la normativa europea ha avanzado significativamente en la imposición de obligaciones a los fabricantes de dispositivos digitales, especialmente en materia de ciberseguridad y protección de los usuarios. Por ejemplo, el Reglamento de Ciberresiliencia (UE) 2024/2847[73] en su art. 13.2, impone a estos fabricantes la evaluación de los riesgos de ciberseguridad de los productos con elementos digitales y la aplicación de los resultados en todas las fases para garantizar la seguridad de los usuarios. Sin embargo, a pesar de estos avances, el APLO viene a reforzar esta línea imponiendo nuevas obligaciones a los fabricantes de dispositivos digitales en aras de incrementar la protección de los menores y garantizar el uso seguro y responsable de estos productos.

Entre las principales propuestas, destacan las obligaciones impuestas a los fabricantes de dispositivos digitales con conexión a internet, quienes deberán incluir sistemas de control parental gratuitos. Dichos sistemas deberán ser activados por defecto en el momento de la configuración inicial de los dispositivos móviles. No obstante, la CNMC[74] ha subrayado que este requisito podría generar distorsiones en el mercado, favoreciendo a grandes empresas tecnológicas integradas verticalmente y afectando gravemente la competencia. En este sentido, propone modificar la disposición para que los dispositivos ofrezcan diferentes opciones de control parental, permitiendo a los usuarios elegir la que mejor se adapte a sus necesidades. Por otro lado, el CES[75] propone una mayor concreción en la regulación dado que, al emplear la expresión "por defecto" no queda claro si los controles deben estar activados de manera predeterminada o si basta con ofrecer la opción desde la puesta en funcionamiento del dispositivo.

Se impone a su vez una obligación de información, en virtud de la cual los fabricantes de los productos referidos deberán incluir información clara y accesible sobre los riesgos que puede causar el acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de los menores. Asimismo, quedan obligados a proporcionar información acerca de la protección de datos, la privacidad y la seguridad, así como el tiempo de uso recomendado según

[73] Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2024 relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº. 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (DOUE núm. 2847, de 20 de noviembre de 2024).

[74] Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2024). *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales,* p.8, https://www.cnmc.es/sites/default/files/5472921.pdf

[75] Consejo Económico y Social. (2024). *Dictamen 7/2024 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores en los Entornos Digitales*, *op. cit.*, p.15.

la edad, los sistemas de control parental y los posibles efectos negativos por su uso excesivo sobre el desarrollo cognitivo, emocional y la calidad del sueño.

1.2 Obligaciones de verificación de la edad en el acceso desde dispositivos digitales

En general, como manifiesta TORAL LARA, "son necesarios esfuerzos razonables para verificar que el usuario tiene la edad exigida para otorgar consentimiento digital"[76]. A este respecto, la normativa comunitaria ya ha recogido esta preocupación por la protección de los infantes en los entornos digitales en normas como el Reglamento de Servicios Digitales (UE) 2022/2065[77], imponiendo a los prestadores de plataformas en línea la aplicación de medidas para minimizar los riesgos, como herramientas de comprobación de edad, de control parental o aquellas destinadas a ayudar a los menores a señalar abusos u obtener ayuda (art. 35.1 j)).

Siguiendo en esta misma línea de protección y control de los menores en el ámbito digital, mediante la disposición final cuarta, el APLO propone la modificación del art. 62.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios[78] para imponer a las empresas que comercializan bienes o servicios dirigidos a adultos la utilización de un método de verificación efectiva de la edad de los usuarios, con especial atención a contenidos sexuales, violentos o que puedan afectar el desarrollo de la personalidad del menor. Con esta medida, el APLO pretende reforzar el control de la contratación en el ámbito digital ya que, a diferencia de la contratación presencial donde es más fácil comprobar la edad del contratante, en el entorno digital estas comprobaciones son más deficientes, permitiendo que los menores accedan fácilmente a bienes y servicios destinados a adultos.

Asimismo, propone la prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa (*loot boxes*) o su activación por los menores, debido a su similitud con los juegos de azar y su potencial adictivo. El uso por parte de los menores de estos mecanismos puede tener efectos perjudiciales como la aparición de comportamientos de consumo impulsivos, descontrolados y, en casos extremos, patológicos. Sin embargo, dicha prohibición ha sido criticada por la

[76] Toral Lara, E., "Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía", *Derecho Privado y Constitución*, n. 36, 2020, pp. 205.
[77] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DOUE núm. 277, de 27 de octubre de 2022).
[78] Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, 30 de noviembre de 2007).

CNMC[79] falta de especificación en la autoridad responsable de la supervisión de su cumplimiento y régimen sancionador aplicable.

Por último, mediante el apartado segundo de la disposición final sexta, se propone, por una parte, la modificación de apartado e) del art. 89 de la Ley 13/2022, de 7 de junio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA)[80] estableciendo que las plataformas de intercambio de vídeos deberán implementar sistemas de verificación de edad por defecto para evitar el acceso de menores a contenidos audiovisuales perjudiciales, como la violencia gratuita o la pornografía. Además, estos sistemas deben cumplir con altos estándares de seguridad y privacidad, minimizando el tratamiento de datos personales y garantizando su protección desde el diseño. Los mismos deberán ser equivalentes al sistema europeo de identidad digital (EUDI Wallet), lo que garantiza un nivel óptimo de seguridad y privacidad conforme al Reglamento (UE) 2024/1183[81]. Por otra parte, se propone la modificación del apartado f) del mismo artículo imponiéndose la obligación de que las plataformas establezcan "por defecto" sistemas de control parental gestionados directamente por el usuario final.

En relación con la primera modificación, la CNMC[82] critica y considera desproporcionado que el APLO exija que los sistemas de verificación de edad alcancen los mismos niveles de seguridad que la cartera de identidad digital europea (EUDI Wallet), ya que actualmente no existen soluciones que cumplan esos estándares. Estima que "a día de hoy no es una solución factible y que los principios en los que se basa se encuentran en desarrollo". Además, advierte que los sistemas basados en identidades digitales europeas pueden ser insuficientes si el servicio se presta en otros países o fuera de la UE.

Respecto al empleo del término "por defecto", la CNMC[83] entiende innecesario el uso del término "por defecto", ya que se sobreentiende que los sistemas de verificación de edad y control parental deben estar activados automáticamente, sin necesidad de intervención del usuario. Además, advierte que su inclusión puede generar confusión, ya que en otras

[79] Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2024). *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales, op. cit*, p.8.
[80] Ley 13/2022, de 7 de junio, General de Comunicación Audiovisual (BOE núm. 163, de 8 de julio de 2022).
[81] Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (DOUE núm. 1183, de 30 de abril de 2024).
[82] Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2024). *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales, op. cit*, p. 10.
[83] *Id.*

normativas similares de la LGCA no se utiliza esta expresión y, aun así, se entiende que los sistemas deben estar configurados de manera predeterminada.

2. REPERCUSIONES SOBRE LA ACTUACIÓN PARENTAL EN RELACIÓN CON LOS DISPOSITIVOS MÓVILES

El APLO introduce una medida fundamental para delimitar la actuación de los padres en el ejercicio de su responsabilidad parental, especialmente en lo relativo al uso de dispositivos digitales por parte de los menores. El tema de la verificación de la edad en el acceso de menores a internet es una problemática que lleva años siendo objeto de reclamaciones y debates, ya que los métodos actuales no garantizan una protección efectiva. La legislación actual, en el art. 8.1 RGPD, establece que cuando el tratamiento de datos personales en servicios de la sociedad de la información se base en el consentimiento, este solo podrá ser otorgado directamente por el menor si ha cumplido los 16 años En el caso de que el menor tenga una edad inferior, el consentimiento deberá ser proporcionado o autorizado por la persona que tenga la patria potestad o la tutela legal. No obstante, el párrafo segundo de dicho artículo reconoce la libertad a los Estados miembros a reducir dicho límite siempre y cuando sea superior a los 13 años.

GUARDIOLA SALMERÓN[84] destaca que, a pesar de que la legislación establece límites de edad, los sistemas de verificación actuales, como una simple declaración o un correo electrónico, son fácilmente vulnerables y no aseguran la autenticidad del consentimiento parental, exponiendo a los menores a riesgos significativos. Así, aunque el art. 8.2 RGPD exige a los responsables del tratamiento realizar "esfuerzos razonables" para verificar que el consentimiento fue otorgado o autorizado por el titular de la patria potestad, en la práctica su cumplimiento es deficiente.

Por este motivo, con el fin de alinear la normativa con la de otros países europeos y responder a las preocupaciones sobre el impacto de la exposición digital en la salud mental de los adolescentes, el APLO propone modificar el art. 7 de la LO 3/2018, el cual establece los 14 años como la edad mínima a la que los menores pueden prestar consentimiento al tratamiento de datos personales, elevando la edad mínima a 16 años. Asimismo, modifica el art. 12.6 de la mencionada ley en virtud del cual, los responsables de la patria potestad pueden ejercer, en

[84] Guardiola Salmerón, M., "Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos", en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad,* n. 8, 2016, p.56.

nombre de los menores de 14 años, derechos como el acceso, rectificación, cancelación, oposición y otros que les correspondan. Con la modificación propuesta, esta capacidad se extenderá a menores de 16 años. El fundamento de la modificación de ambos preceptos de la Ley 3/2018 reside en que, aunque los menores están familiarizados con internet y las redes sociales, no comprenden plenamente los riesgos y consecuencias de difundir sus datos. De acuerdo con BADILLO LÓPEZ[85], cuanto menor sea la edad a la que se autorice a los menores gestionar sus propios datos personales, menor será la protección que recibirán.

Comienza a haber esperanzas de un mayor progreso en este ámbito y, acorde con lo explicado por MORRILLAS FERNÁNDEZ[86], la implementación de sistemas de verificación de la edad está cada vez más cerca de hacerse realidad. Como indica, en diciembre de 2023, la AEPD presentó una propuesta práctica y efectiva para identificar la edad de los usuarios y proteger a los menores frente a contenidos dirigidos exclusivamente a adultos. Para ello, la AEPD propone seguir un conjunto de principios fundamentales, recogidos en un decálogo de principios, que garanticen que el sistema de verificación sea seguro y respetuoso con la privacidad. En concreto, el proyecto consiste en instalar una aplicación de verificación de edad, un código QR o una cartera digital.

En el ámbito educativo, el APLO establece medidas para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales en los centros educativos. Propone restringir el uso de dispositivos móviles, estableciendo el uso cero en infantil y primaria, mientras que en secundaria deberán permanecer apagados durante el horario lectivo, salvo que el docente lo autorice para fines educativos. Adicionalmente, en consonancia con uno de los principios pedagógicos recogidos en el art. 19 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación[87] (desarrollo transversal de la competencia digital), impulsa el desarrollo de competencias digitales tanto en el alumnado como en el profesorado, garantizando una formación continua que incluya estrategias de seguridad, ciudadanía digital y protección de datos. Como queda reflejado, esta medida no afecta directamente a la actuación parental y es por eso que el CES propone un aumento de la implicación de los progenitores en la supervisión y acompañamiento de los menores en el uso

[85] Badillo López, M.T., "Las medidas contenidas en el Anteproyecto de la Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. En particular, la elevación de la edad mínima de los menores para ceder sus datos personales", *Revista Estudios Jurídicos*, n. 25, 2025, p.18.
[86] Morrillas Fernández, M., "Menores vulnerables y redes sociales: nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: edad, educación y controles por defecto", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia,* n. 32, 2024, p. 69.
[87] Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

de los dispositivos digitales. Su fundamento reside en que el APLO deja de lado el papel fundamental que deben desempeñar los padres y tutores y considera que actualmente su participación sigue siendo limitada por la falta de formación y recursos específicos. Por ello, recomienda que el APLO incorpore medidas concretas que fortalezcan el papel parental, proporcionando apoyo, formación y recursos a través de los canales escolares, como asociaciones de familias o consejos escolares, de modo que los padres puedan asumir un rol más activo y efectivo en la educación digital de sus hijos.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La evolución de la patria potestad hacia una responsabilidad parental refleja un cambio paradigmático en la protección y formación de los menores. Este nuevo enfoque exige que los progenitores actúen como guías y protectores, adaptando su intervención al desarrollo individual de sus hijos, tanto en entornos tradicionales como digitales. La transformación normativa, que elimina prácticas autoritarias en favor de medidas que promueven el respeto, la seguridad y la autonomía progresiva fueron muy valiosas, sin embargo han demostrado dificultades para salvaguardar plenamente la protección de los menores en el entorno digital respecto al uso de dispositivos móviles. Por tanto, resulta fundamental que se implementen mejores estrategias de control parental y se promueva un uso responsable de la tecnología, puesto que los mencionados desafíos requieren una supervisión adecuada para evitar vulneraciones de derechos y posibles consecuencias legales. La legislación española, a través del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales, busca adaptar y reforzar la protección de los menores en estos espacios. El objetivo de este trabajo es analizar los contornos jurídicos de la responsabilidad parental en relación con los derechos de los menores en el ámbito digital. Asimismo, se examina el marco legal vigente y las propuestas legislativas orientadas a fortalecer la seguridad de los menores en internet.

SEGUNDA

La protección del honor, la intimidad y la propia imagen de los menores en el entorno digital es una prioridad ineludible que demanda respuestas jurídicas y administrativas contundentes. Las vulneraciones de estos derechos fundamentales representan un grave desafío para la dignidad, seguridad y privacidad de los menores, y por tanto, resulta imprescindible intensificar los esfuerzos legislativos para garantizar seguridad jurídica y evitar desprotección infantil. Frente a este panorama, es imprescindible contar con un marco legal sólido, complementado por la supervisión activa de las familias y la responsabilidad de las plataformas digitales, para garantizar que el interés superior del menor prevalezca sobre otras libertades. Esto nos lleva a cuestionarnos hasta qué punto es legítimo restringir ciertos derechos individuales en nombre de la protección infantil y cómo compatibilizar la protección de la intimidad de los menores con la obligación de ejercer una supervisión parental adecuada. La aplicación del juicio de

ponderación constitucional se erige, por tanto, como una herramienta esencial para equilibrar derechos y asegurar un entorno digital seguro y respetuoso de su integridad.

TERCERA

Sin perjuicio de que internet ofrece a los menores oportunidades educativas y recreativas, les expone a riesgos significativos que constituyen una gran amenaza y que de hecho, son perseguidos penalmente. Sin embargo, la protección infantil no puede limitarse únicamente a la acción penal, sino que requiere de una estrategia integral que combine medidas regulatorias y acciones preventivas. Solo a través de una cooperación estrecha entre legisladores, instituciones y familias, y mediante la promoción de una educación digital que fomente el uso responsable de la tecnología, se podrá garantizar la convivencia en un espacio digital seguro y respetuoso de los derechos fundamentales de los menores.

CUARTA

El avance de las tecnologías digitales exige a los progenitores asumir su rol de mediadores en la educación y protección de sus hijos, integrando estrategias de control. Este control debe ir acompañado de una actualización constante de competencias digitales y de una coordinación estrecha con las instituciones educativas, para que la intervención no solo proteja, sino también fomente una inclusión digital saludable, siempre en línea con el interés superior del menor. El análisis de los límites éticos y legales en la supervisión digital resalta la necesidad de equilibrar la protección y el respeto a la intimidad y autonomía de los menores (por ejemplo, monitorear constantemente las conversaciones privadas de un adolescente puede vulnerar su intimidad y generar desconfianza si no está justificado). El control parental, aunque esencial para prevenir riesgos debe ejercerse de forma proporcional, evitando una sobreprotección que vulnere derechos fundamentales.

QUINTA

El APLO representa un avance crucial para proteger a los menores en entornos digitales, al establecer medidas orientadas a garantizar la seguridad y el control parental, como la obligatoriedad de incorporar sistemas de control gratuitos y la verificación de edad. No obstante, aunque estas propuestas amplían el margen de actuación de los progenitores, por ejemplo, al otorgarles la capacidad de decidir sobre el tratamiento de los datos personales de sus hijos, pueden acabar restringiendo en exceso el acceso de los adolescentes a las tecnologías. En un mundo cada vez más digitalizado, es esencial encontrar un equilibrio entre la protección

infantil y el derecho de los menores a desenvolverse en entornos tecnológicos que forman parte de su realidad cotidiana. Sin embargo, imponer restricciones excesivas puede resultar contraproducente, especialmente cuando sabemos que los niños acceden a la tecnología a edades cada vez más tempranas. Con estas medidas, a pesar de proporcionarles protección y seguridad, se estaría limitando su autonomía digital en una etapa en la que ya están familiarizados con el entorno digital, lo que indirectamente podría perjudicar su desarrollo de competencias tecnológicas.

BIBLIOGRAFÍA

Aranda Serna, F.J., *Derecho y nuevas tecnologías, la influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2021.

Badillo López, M.T., "Las medidas contenidas en el Anteproyecto de la Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. En particular, la elevación de la edad mínima de los menores para ceder sus datos personales", *Revista Estudios Jurídicos*, n. 25, 2025, pp. 1-27.

Borrajo, E., "Recomendaciones para la seguridad de los menores en internet" en Roca, G. (coord.), *Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital*, Hospital Sant Joan de Déu (ed), Barcelona, 2015. https://www.adolescenciasema.org/wp-content/uploads/2015/06/cuaderno-faros-2015-es-TICs.pdf

Caamiña Domínguez, C. M., "Responsabilidad parental", en J. L. Collantes González (Dir.), *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*, Estudio Mario Caastillo Freyre, Perú, 2023, pp. 1349-1354.

Clavijo Suntura, J. H., *De la patria potestad a la custodia de los hijos*, Dykinson, Madrid, 2023.

Cova Fernández, E. J., "Derechos humanos y derechos digitales en la sociedad de la información", *Revista Derechos Humanos y Educación*, n.6, 2022, pp. 61-80.

Díez-Picazo, L., "Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad", *Anuario De Derecho Civil*, vol. 35, n. 1, pp. 3-20.

Gil Antón, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson, Madrid, 2013.

Gil Membrado, C., "Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales (I)", en *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre familia y menores*, n.13, 2017, pp. 69-95.

Guardiola Salmerón, M., "Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos", en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad,* n. 8, 2016, pp. 53-67.

Hernández Ibáñez, C., "La supresión de la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos y pupilos: ¿Un craso error del legislador?", *Revista de Derecho Civil*, vol. 7, n.1, 2020, pp. 103-139.

Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil IV. Familia* (2ª ed., revisado por Rams Albesa), Dykinson, Madrid, 2005.

Lasarte, C. *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI* (6ª ed.), Marcial Pons, Madrid, 2007.

López Sánchez, C. *La responsabilidad civil del menor,* Dykinson, Madrid, 2001.

Martínez de Pisón, J., "El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 32, 2016, pp. 409-430.

Miranda de Larra, R., *Los menores en la Red: comportamiento y navegación segura*, Fundación AUNA, 2005.

Morrillas Fernández, M., "Menores vulnerables y redes sociales: nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: edad, educación y controles por defecto", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia,* n. 32, 2024, pp. 47-70.

Paredes Vázquez, Y., "Internet y Redes Sociales. Su relación con el incremento de la delincuencia juvenil. Protección del menor. Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.", *Diario La Ley*, n. 10612, 2024.

Pérez Vallejo, A. M., y Pérez Ferrer, F., *Bullying, ciberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson, Madrid, 2016.

Prados Maeso, P., "Autoridad parental y nuevas tecnologías en el siglo XXI", *Acciones e Investigaciones Sociales*, n. 36, 2016, pp. 7-38.

Romero Tena, R., "La formación inicial del profesorado de infantil en competencia digital docente" en Rodríguez Rodríguez, J., Area Moreira, M. y San Martín Alonso, Á. *Infancia y transformación digital de la educación*, Dykinson, Madrid, 2024, pp, 47-64.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la Persona*, Dykinson, Madrid, 2024.

San Juan, J. L. G., "Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet", *Ibersid: Revista de Sistemas de información y documentación*, n. 9, 2015, pp. 83–88.

Solano Altaba, M., Viñarás Abad, M., *Las nuevas tecnologías en la familia y la educación: retos y riesgos de una realidad inevitable*, CEU Ediciones, Madrid, 2013.

Toral Lara, E., "Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía", *Derecho Privado y Constitución*, n. 36, 2020, pp. 179-218.

Varela, C., "Difusión de datos personales de menores en los medios de comunicación, marco legal y riesgos", en Rodríguez, D. (Coord.), *La protección de la infancia en entornos digitales*, Dykinson, Madrid, 2024.

Velilla Antolín, N., "Patria potestad digital: Menores e internet", *Revista jurídica de Derecho de familia (AJFV)*, n. 7, 2017, pp. 3-16.

ANEXOS

1. LEGISLACIÓN

1.1 Normativa internacional

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989, https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Observación General núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2 de marzo, 2021, https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966, https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), 29 de noviembre, 1985, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile

1.2 Normativa europea

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE núm. 119, 4 de mayo de 2016).

Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (DOUE núm. 1183, de 30 de abril de 2024).

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DOUE núm. 277, de 27 de octubre de 2022).

Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2024 relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº. 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (DOUE núm. 2847, de 20 de noviembre de 2024).

Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DOUE núm. 335, 17 de diciembre de 2011).

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre "Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños" (COM/2012/196). Comisión Europea. (2012).

1.3 Normativa estatal

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 132, de 29 de diciembre de 2007).

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (BOE núm. 63, de 12 de marzo de 2024).

Ley 13/2022, de 7 de junio, General de Comunicación Audiovisual (BOE núm. 163, de 8 de julio de 2022).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, 30 de noviembre de 2007).

Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (2024). https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Documents/VSGT%202024/2024-0921%20APLO%20menores%20entornos%20digitales/MAIN.pdf

Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. (BOE, 15 de marzo de 2006).

Circular 2/2015, de 19 de junio, sobre los delitos de pornografía infantil tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. (BOE, 19 de junio de 2015).

2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

STC 58/1998, de 16 de marzo de 1998. RTC 1998/58.

STS 818/2013, de 17 de diciembre de 2013. RJ 2013/8055.

STS 864/2015, 10 de diciembre de 2015. RJ 2015/6401.

STS 140/1983, de 10 de marzo de 1983.

STS, de 4 de mayo de 1984. RJ 1984/ 2396.

SAP Murcia 102/2020, de 27 de abril de 2020. AC 2020/1214.

AAP Asturias 31/2019, de 13 de marzo de 2019. JUR\2019\150994.

Resolución de la AEPD PS-00584-2022. (2023). Agencia Española de Protección de Datos.

3. RECURSOS DE INTERNET

Agencia Española de Protección de Datos. (2024). *Nota técnica: Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad.* https://www.aepd.es/guias/nota-tecnica-internet-seguro-por-defecto-para-la-infancia.pdf

Agencia Española de Protección de Datos. (2024) *Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción.* https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf

Asociación Europea para la Transición Digital. (2022). *Pacto de Estado para proteger a los menores en Internet y las redes sociales*. https://digitalforeurope.eu/pacto-menores-online

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2024). *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales.* https://www.cnmc.es/sites/default/files/5472921.pdf

Consejo Económico y Social. (2024). *Dictamen 7/2024 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores en los Entornos Digitales.* https://www.ces.es/documents/10180/5295981/Dic072024.pdf

FUNCAS. (2021). *Educación financiera en las familias*. https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2021/12/TABLAS_NP_EF.pdf

Gobierno de España. (s.f.) *Carta de Derechos Digitales.* https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

Instituto Nacional de Ciberseguridad. (22 de noviembre de 2021). *Alfabetización mediática para proteger a los y las menores frente a los deepfakes*. https://www.incibe.es/menores/blog/alfabetizacion-mediatica-para-proteger-los-y-las-menores-frente-los-deepfakes

Instituto Nacional de Ciberseguridad. (s.f.). *Guía de herramientas de control parental*. https://www.incibe.es/menores/recursos/control-parental

Instituto Nacional de Estadística. (28 de noviembre de 2023). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*. https://www.ine.es/prensa/tich_2023.pdf

Ministerio de Juventud e Infancia. (3 de diciembre de 2024). *El Comité de Expertos de Juventud e Infancia propone 107 medidas para crear entornos digitales seguros.* https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/comite_expertos/Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf

UNICEF. (2017). *Estado mundial de la infancia 2017: Niños en un mundo digital*. Editorial Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. https://www.unicef.org/media/48611/file